

LEY ADICIONAL A LA DE TIERRAS PUBLICAS

39

Se declara colonos a los indios sometidos, nombrándoseles síndicos con el nombre de "Protector de Indios"

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

SANCIONA LA SIGUIENTE LEY:

Adicional a la de Tierras Públicas dictada el 17 de Diciembre de 1856

Artículo 1º — En las tierras de propiedad pública, habitualmente ocupadas por tribus de indios nómades tendrán éstos la preferencia en caso de merced, si la solicitaren en favor de la comunidad para establecerse en ellas, en la condición de colonos, sometiéndose a las leyes y autoridades de la Provincia, bajo la dirección de sacerdotes misioneros que los instruyan en la moral y doctrina evangélica.

Art. 2º — La merced que en el caso del artículo anterior se acordare a una tribu, queda sujeta a las mismas condiciones establecidas por la ley para casos semejantes en cuanto a dimensiones y demás.

Art 3º — No se otorgará merced en lo sucesivo sobre tierras ocupadas por salvajes amigos, sin que la Municipalidad, que ha de informar, oiga previamente a éstos por medio del que los representa.

Art. 4º — A los efectos del artículo precedente se establece el cargo de "Protector de Indios" con la facultad y deber de re-

presentarlos en común o individualmente en todos los asuntos y casos en que la comunidad o el individuo deban figurar en juicio como parte.

Art. 5º — En los Departamentos limítrofes del Chaco ejercerá este cargo el Síndico Procurador de la Municipalidad respectiva, y en la Capital el del Concejo de ésta. En las misiones establecidas o que se establecieren será Procurador el Padre converso, Jefe de la Misión, mientras los indios se conserven en la condición de neófitos.

Art. 6º — El Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que esta ley llegue a conocimiento de los indios, a fin de que en su caso puedan usar de sus derechos que ella les acuerda.

Art. 7º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 3 de Enero de 1859—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO: SALTA, Enero 7 de 1859—

Ejécútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

LEY DE PRESUPUESTO

Lo

Para el año 1859

LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

Extraordinariamente reunida y en uso de las facultades que le cōmpeten, sanciona con fuerza de Ley el siguiente

PRESUPUESTO GENERAL:

Artículo 1º — Los gastos que la Administración Pública de-

manda para el presente año económico de mil ochocientos cincuenta y nueve, quedan fijados en la suma total, que arrojan las partidas siguientes:

PARTIDA I.

Un Secretario de la H. Sala de la Representación y Fiscal de Hacienda	\$ 900
Id. un Edecán de id.	200
Para gastos de Secretaría de id.	30
„ „ „ instalación	20

PARTIDA II.

El Excmo. señor Gobernador de la Provincia	3.000
Id. Secretario General de Gobierno	1.500
Un Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno	500
Id. id. 1º de id.	360
Id. id. 2º de id.	360
Id. Primer Edecán de Gobierno e instructor de la guardia Nacional	550
Id. id. 2º de id.	240
Id. Escribano de Gobierno a pesos 15 mensuales	180
Dos Ordenanzas	240
Para gastos de oficina de la Secretaría de Gobierno	144
Id. id. extraordinarios	1.000
Id. alquiler de la Casa de Gobierno	204
Id. sueldo del Gobernador sustituto durante la ausencia del propietario en los Departamentos	500
Id. gastos de visita	600

PARTIDA III.

Para sueldo de tres Camaristas 800 \$ c/u.	2.400
--	-------

Id.	id.	Juez de Alzadas	800
Id.	id.	Juez de Letras en lo Civil	1.200
Id.	id.	Juez de Letras en lo Criminal	800
		Un Escribano de Cámara y Alzadas	320
Id.	id.	Juzgado de Letras en lo Civil	200
Id.	id.	Juzgado del Crimen	180
		Para dos Receptores a 6 pesos mensuales	216
		Al Alcaide de la cárcel, fuera de la ración diaria	144
		Para tres Ordenanzas de los Juzgados	360
		Para gastos de escritorio de id.	60

DADO CASO QUE SE REALICE LA CAMARA
INTERPROVINCIAL

Un Camarista	1.500
También para la cuarta parte que corresponde pagar por la Provincia del sueldo de un Vocal nombrado en común por los cuatro, calculado a mil quinientos pesos . . .	375
Por la parte que según el tratado corresponde satisfacer por los sueldos del Fiscal, Relator, Escribano, Alguacil y gastos de oficina	590
Para gastos de instalación	150

PARTIDA IV.

Un Colector de Rentas y Tesorero de la Municipalidad . . .	912
Un Oficial 1º de la Colecturía	360
Un Oficial auxiliar de id.	240
Un Portero	120
Para gastos de escritorio	40

PARTIDA V.

El Intendente de Policía, por su sueldo	800
Cuatro Comisarios de id. a 35 pesos mensuales	1.680

Un Comandante de la partida celadora	480
Un Inspector de Corrales	420
Para el Cuerpo de Gendarmes, conforme al presupuesto anterior ya relacionados	7.800
Un Escribiente de Policía	300
Para gastos de la relación diaria, a 14 pesos	5.110

PARTIDA VI.

Por asignación para gastos del Colegio que está en obra	3.000
Para sueldo de 3 Jefes Políticos de Distrito a treinta pesos mensuales cada uno	1.080
Para id. de 16 Jefes Políticos de Departamentos incluidos los dos de los Departamentos del Distrito de Orán a 200 pesos mensuales cada uno	3.200
Id. un Ordenanza a cada Juez de Paz de Departamento a 60 pesos anuales	960
Id. los gastos que el cobro de las contribuciones puede importar, rentados los Jefes Políticos	1.000
Id. amortizar la deuda exigible	2.766
Id. gastos de imprenta	1.000
Id. Fiestas Cívicas	500
Id. composturas de armas e instrumentos de la Banda de música	300
Id. las postas interiores de la Provincia	800
Id. sueldo de un Agrimensor General	600
Id. sueldo del Director de la Banda de Música	600
Id. vestuario de 20 músicos y gratificación mensual de \$ 4	1.305

PARTIDA VII.

El Teniente Gobernador del Distrito de Orán	1.200
Para gastos de oficina	36
Id. gastos ordinarios	100

Id. sueldo del Juez de Letras	800
Id. gastos de oficina	20
Id. sueldo de un alguacil	48
Id. id. del Fiscal de Hacienda y del Crimen	240

MUNICIPALIDAD

Alquiler de casa y despacho del Juzgado	60
Para sueldo de un portero y ordenanza	36
Id. gastos de oficina	25

RECEPTORIA DE HACIENDA

Un Receptor y Administrador de Correos	300
Para gastos de oficina	20
Id. sueldo de un correísta	144
Id. id. del Intendente y alquiler de casa policial	360
Id. un corralero	120

ESCUELAS

Una escuela de hombres	180
Id. id. de mujeres	180
Id. id. en San Andrés	120
Dos id. en ambas márgenes del Bermejo	240
Para fiestas cívicas	100

PENSIONES

Para las que existen	1.000
SUMA: El Presupuesto del Gobierno y Distrito de Orán ———	
la cantidad de cincuenta y ocho mil trescientos diez y	
siete pesos	58.317
Art. 2º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para destinar	

de las rentas del año referido a los objetos del Presupuesto del Gobierno, la cantidad de cincuenta y ocho mil trescientos diez y siete pesos.

Art. 3º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para demandar del Excmo. Gobierno Nacional en virtud del artículo 64 Inciso 8 de la Constitución del Estado una subvención equivalente al déficit de diez y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos cinco reales (\$ 17.447,5 rls.), que aparece en este Presupuesto.

Art. 4º — Este Presupuesto empezará a regir desde el día 1º de Mayo del presente año.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Abril 6 de 1859—

JOSE S. GARCIA ISASA

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO: SALTA, Abril 8 de 1859—

Ejécútese y promúguese como Ley de la Provincia.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO

41

Se autoriza al P. E. para suprimir las partidas del presupuesto que sean menos urgentes

LA REPRESENTACION PROVINCIAL EXTRAORDINARIA

DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que mientras se obtenga la subvención del Gobierno Nacional

pueda suspender en el todo o en parte, el gasto de aquellas partidas del presupuesto que a su juicio no fueren de tan urgente necesidad.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Abril 8 de 1859—

JOSE S. GARCIA ISASA
ISIDORO LOPEZ
Secretario

EL GOBIERNO:
Cúmplase,

GÜEMES
CASIANO J. GOTTIA

DECRETO LEGISLATIVO 42

Se concede mercedes de tierras públicas al empresario de la navegación del río Salado, D. Esteban Rams y Rubens

LA REPRESENTACION GENERAL

En uso de sus atribuciones

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se conceden al empresario de la navegación del río Salado, don Esteban Rams y Rubens, treinta y dos leguas cuadradas de terreno de propiedad pública, situadas a distancia de dos leguas de la margen oriental de aquel río entre los linderos siguientes: al Sud la línea divisoria con la Provincia de Santiago del Estero; al Norte, con los terrenos de don Nicolás Saravia; al Oeste, las propiedades de Toro-huma, Yolohuasi y Lachiguana y al Este los desiertos de propiedad pública, que se extienden hasta el Bermejo.

Art. 2º — Concédese igualmente al empresario el derecho a

dos mercedes de tierra constantes cada una de cuatro leguas de frente y cuatro de fondo, en el paraje que dicho empresario quiera ocupar, siempre que no fuere de propiedad particular.

Art. 3º — En retribución de las concesiones que contienen los dos artículos anteriores, se le impone al empresario la obligación de hacer llegar la navegación del río Salado en el plazo de seis años al punto de Toro-huma y sostener hasta dicho punto por el término de otros seis años, también consecutivos, la misma clase de navegación que tiene contratada con el Gobierno Nacional, sin cuyos requisitos no hará suya la propiedad de los terrenos demarcados en los artículos 1º y 2º.

Art. 4º — Se le conceden ciento veinte y una legua más cuadradas de terrenos de propiedad pública situados a distancia de cuatro y ocho leguas del río Pasaje entre los linderos siguientes: al Sud, los terrenos de D. Manuel A. Saravia; al Norte, el Camino del Valde y los desiertos que hay hasta el río del Valle; al Oeste, las propiedades de Pitos y Guanaco Pozo; y al Este, los desiertos que se extienden hasta el Bermejo.

Art. 5º — Asimismo se le concede otras cien leguas más cuadradas de terreno de propiedad pública situados en la parte Norte y Este de la vuelta que da el río Pasaje en Chañar Muyo, cuya extensión principia desde un cuarto de legua de su margen izquierda entre los linderos siguientes: al Sud, el camino del Valde y terrenos concedidos en el artículo anterior; al Norte las propiedades del río del Valle; al Este, los desiertos que van hasta el Bermejo, y al Oeste las propiedades denominadas Pablo-Pozo, León-Pozo y las demás que en esa dirección fuesen antes de ahora de propiedad particular.

Art. 6º — En retribución de las concesiones que contienen los dos artículos 3º y 4º se le impone al empresario la obligación de hacer llegar la navegación del Salado al punto de Chañar Muyo en el plazo de doce años a contar desde la publicación de este decreto y mantenerla hasta dicho punto por el término de seis años sin cuyo

requisito no hará suya la propiedad de los terrenos demarcados en los dos artículos anteriores.

Art. 7º— Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Abril 18 de 1859—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Abril 23 de 1859—

Cúmplase, comuníquese a quien corresponda y agréguese al Registro Oficial.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

LEY

43

**Se reglamenta la recaudación de la contribución territorial y
mobiliaria**

LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Se recaudarán en la Provincia las contribuciones directas territorial y mobiliaria, de conformidad a las leyes de 9 y 18 de Octubre de 1855 y según los catastros formados o que se formaren.

Art. 2º — Los catastros se revisarán y reformarán cada cuatro años por comisiones especiales, que nombrará el Gobierno.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior podrán los propietarios o hacendados, cuyos bienes hubieren

sufrido deterioros durante el intermedio de una reforma a otra ya sea por las vicisitudes del tiempo o por venta que ellos hubieren hecho, hacer los reclamos que estimen convenientes tres meses antes de los fijados para cada recaudación, y si obtuvieren resolución favorable se modificará en esta parte el catastro.

Art. 4º — Del mismo modo podrán adicionarse los catastros cada vez que se crease o apareciese una nueva propiedad; y el Fiscal de Hacienda en la Capital y los Jefes Políticos en la Campaña son obligados a hacer gestión para que esto se verifique.

Art. 5º — Están obligados los contribuyentes en el Departamento de la Capital a verificar el pago de la contribución establecida a la Colecturía General y en los Departamentos de la Campaña al Jefe Político respectivo en su casa o en el punto que tuviere por conveniente indicar precisamente dentro de los dos meses comprendidos desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Junio siguiente. Este pago se hará en moneda corriente.

Art. 6º — Los contribuyentes o capitalistas que no hicieren efectivo el pago de la contribución en el modo y dentro del término prevenido por el artículo anterior, quedarán obligados a pagar una tercera parte más de la contribución que legalmente les corresponde en el año, dentro de otro término que no pasará de 15 días y les será fijado por el Colector o Jefe Político respectivo.

Art. 7º — Si vencido este nuevo término no se hubiere realizado el pago que dispone el artículo anterior, los contraventores serán reputados rebeldes y arrestados en el Departamento por el Juez de Paz hasta verificarlo. Si la cantidad fuese menos de cincuenta pesos y pasando de ella remitidos a disposición del Juez de Letras de la Capital en calidad de presos y a sus propias expensas, debiendo en uno y otro caso procederse inmediatamente al embargo de bienes y todo lo demás como en juicio ejecutivo.

Art. 8º — Para que tengan lugar los arrestos y procedimientos prevenidos en el artículo anterior, los recaudadores pasarán a los Jueces respectivos una nómina de los individuos que no hubieren abonado la contribución, demandando su ejecución por el principal

y multa en que hubieren incurrido.

Art. 9º — Tanto los recaudadores por faltamiento del deber que les impone el artículo precedente, como los jueces por la falta de administración activa y sumaria en estos casos, serán responsables de los perjuicios que infieran al erario, y deberán ser acusados ante la autoridad competente por el Fiscal de Hacienda a fin de que se haga efectiva su responsabilidad.

Art. 10. — Cuatro días después de vencidos los dos meses señalados por esta ley, para el pago de la contribución, los recaudadores de la Campaña remitirán a la Colecturía General, todas las cantidades que hubieren recaudado, con las cuentas separadas de ambas contribuciones y además una nómina de los que no hubieren satisfecho las que les correspondía, dando al mismo tiempo aviso, con copia de las cuentas y nóminas dichas al respectivo Jefe Político del Distrito. En el territorio de Orán las remisiones se harán a la Subcolecturía establecida en su capital, para que ésta dé cuenta a la General.

Art. 11. — Los recaudadores otorgarán recibo a cada contribuyente de la cantidad que pagare, expresando en él si el pago se hace por la contribución territorial, o por la mobiliaria, el año a que corresponde y la parte que hubiere pagado de multa, si incurrió en ella. Llevarán, además, un libro en que anoten, con separación de ambos ramos, todas las partidas que les fueren entregadas con la misma especificación antedicha. Las faltas en esta parte constituyen responsable al recaudador en la cantidad que no anotase u omitiese otorgar recibo.

Art. 12. — Para efecto de los artículos 3º y 4º y para cualquier otro caso en que se hiciese necesaria la modificación parcial de los catastros, se establece con esta facultad una comisión permanente compuesta del Colector General, un miembro de la Representación y un municipal, nombrados éstos últimos por el Gobierno, excepto en los casos contenciosos que se ventilarán ante el Juez nato de Hacienda.

Art. 13. — El deterioro o disminución de propiedad a que se

refiere el artículo 3º se computará con relación al capital fijado para el pago de la contribución, y se admitirá reclamos a virtud de aquellas ventas de ganados, que reemplazados por los productos, no disminuyan el capital.

Art. 14. — En caso de enajenación de alguna propiedad que adeude contribución, será dador de ésta el comprador desde el día que la reciba para adelante, y el vendedor hasta el día que la entregue.

Art. 15. — Desde el 1º de Abril de cada año hasta el 30 de Junio se publicará la presente ley todos los domingos y días festivos en cada parroquia en los Departamentos de Campaña y en la Capital se fijará en carteles.

Art. 16. — Queda derogada toda disposición anterior que esté en oposición a la presente ley.

Art. 17. — Esta ley tendrá efecto desde el día 1º de Mayo próximo en adelante.

Art. 18. — Comuníquese para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Abril 13 de 1859—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Abril 30 de 1859—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO

L44

Poniendo en posesión del mando al Gobernador electo
D. Manuel Solá

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Declárase resignada la autoridad por el actual Gobernador de la Provincia y en consecuencia queda en posesión de ella el Sr. Gobernador electo, D. Manuel Solá.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponde.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Junio 1º de 1859—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Junio 10 de 1859—

Cúmplase, publíquese por bando, dése al R. O.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 45

Aprobando el tratado sobre extradición de criminales, celebrado con las Provincias de Jujuy y Catamarca (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase el tratado sobre extradición de criminales celebrado por el Excmo. Gobierno de la Provincia con los de igual clase de las de Jujuy y Catamarca.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Agosto 21 de 1859—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Comuníquese, publíquese por la prensa, circúlese y dése al R. O.

SOLA

CASIANO J. GOITIA

TEXTO

Del tratado de extradición de criminales, celebrado con las provincias de Catamarca y Jujuy y decretos aprobatorios del mismo

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Por cuanto la H. Representación General de la misma reunida en sesión extraordinaria, ha sancionado el decreto de 21 del actual, aprobando el tratado interprovincial sobre extradición recíproca de criminales, celebrado entre este Gobierno y los Excmos. de las Provincias de Catamarca y Jujuy; y aunque, ajustado y concluído, con ambos Excmos. Gobiernos en distintos

actos, el tratado es el mismo en los términos de la redacción de todos y cada uno de los trece artículos de que consta, cuyo tenor literal es como sigue:

Artículo 1º — Todo individuo que cometa un delito en esta Provincia y se pasare a la de Tucumán, Santiago, Catamarca y Jujuy con la esperanza de librarse del castigo, será preso por las autoridades de la Provincia en donde se hubiere refugiado y restituído sin dilación alguna a las del territorio en donde se perpetró el crimen, en virtud tan solo de la requisitoria que se libre en la que se insertará necesariamnte los comprobantes que acrediten el delito.

Art. 2º — Las autoridades de las referidas Provincias se restituirán también los reos procesados y condenados por los Tribunales de Justicia de alguna de éstas, debiendo en este caso deducirse el reclamo acompañado de testimonio de la sentencia del Tribunal Superior.

Art. 3º — Los delincuentes reclamados serán arrestados, encadenados, mantenidos y conducidos a expensas del Gobierno que los restituye hasta entregarlos en la frontera de la Provincia a las autoridades civiles o militares que los recobran, cuya entrega se verificará sin más formalidades que el correspondiente recibo que se otorgará por la autoridad a quien se restituyan.

Art. 4º — Los efectos y dinero que se encontrasen a éstos delincuentes al tiempo de prenderlos o después, se entregarán con sus personas, especialmente si fuesen éstos ladrones, salvo los gastos indispensables que se hubiesen comprometido para recogerlos y ponerlos en seguridad sobre lo que no se permitirá el más pequeño exceso.

Art. 5º — La extradición no tendrá lugar por opiniones políticas.

Art. 6º — Es obligatorio restituirse recíprocamente no solo los delincuentes que hubiesen cometido alguno de los varios delitos que expresan las leyes generales que nos rigen, sino también a los que incurran en los delitos menores de abigeato tan frecuentes en nuestra extensa y desierta campaña.

Art. 7º — Cuando se solicite la extradición de un acusado de delito de abigeato y tenga éste su domicilio conocido fijo en el territorio de donde se le haya de extraer, no deberán las autoridades a quienes se solicite su extradición, verificarla, sin que en la nota o pedimento para ello, se inserte el sumario informativo de dos testigos al menos que compruebe el delito y su imputación al tal individuo.

Art. 8º — Cuando la extradición haya de verificarse respecto de individuos que no tengan domicilio conocido, mujer e hijos, ni intereses raíces o semovientes, bastará para la entrega del delincuente una nota oficial solicitando su extradición en la que se exprese el delito cometido y las circunstancias que le precedieron, igualmente que la designación del individuo que lo cometió.

Art. 9º — Se comprenden igualmente en la extradición los peones prófugos que pasaren de una a otra de las Provincias, adeudando a sus patrones los salarios que se les hubiere anticipado a cuenta de servicio personal o trabajo.

Art. 10. — La entrega de los peones prófugos de que habla el artículo

anterior, así como la de individuos que fueren reclamados por delitos menores de simple robo, abigeato y demás sujetos a penas correccionales, se hará sin más reclamación que la del Jeje de Policía respectivo, o de los jefes políticos y militares de los Departamentos si el delito fuere cometido en la Campaña; debiendo en su caso dirigir el primero la reclamación al Jefe de Policía de la Provincia donde se hubiese o presumiese refugiado el culpable; y los Jefes Políticos y militares a los de igual clase o a la autoridad más inmediata de la Provincia en que se hubiese refugiado el culpable.

Art. 11. — Para la extradición de los delincuentes incurso en los crímenes de los llamados de primer orden que merecen pena capital u otra grave, la reclamación se hará de Gobierno a Gobierno y con las formalidades requeridas del sumario informativo y demás; pero aun en los delitos de este género bastará el aviso de cualquier autoridad militar o civil de la Provincia en que se hubiese perpetrado el crimen, para que proceda a la captura y prisión del criminal por las autoridades de aquélla donde se hubiere refugiado.

Art. 12. — Los delincuentes o malhechores, sea de primer orden o de delitos menores, contra quienes se dirigiese reclamación, serán capturados, presos, mantenidos en la prisión y conducidos hasta entregarlos, a expensas del Gobierno que los entrega, debiendo ésta hacerse a la primera autoridad civil o militar fronteriza de la jurisdicción del Gobierno a quien fueren entregados, lo que se efectuará sin más formalidad que la del correspondiente recibo y sin exigir remuneración de ninguna clase.

Art. 13. — El presente tratado será sometido a la aprobación del Soberano Congreso en sus próximas sesiones por el Gobierno de Salta, sea que los demás gobiernos invitados al efecto se adhieran a él o no.

En fe de haber así estipulado y convenido sobre el contenido de todos y cada uno de los trece artículos de que consta el presente tratado, lo firman y firman en esta ciudad de Salta a los ... días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Lugar de las firmas de los Excmos. Gobernadores y sus respectivos ministros.

Por tanto: Sin perjuicio de someterlo oportunamente a la deliberación del Soberano Congreso Nacional, declárase en vigencia desde la fecha y obligatorio, bajo responsabilidad para todas las autoridades de la Provincia, en la parte y casos respectivos de todos y cada uno de los artículos preinsertos de que consta el tratado interprovincial sobre extradición de criminales, celebrado y concluído entre el Gobierno de la Provincia y los Excmos. de las de Catamarca y Jujuy. En su consecuencia y para que llegue al conocimiento de todos, publíquese por la prensa con los demás documentos que le son relativos, circúlese en ejemplares autorizados a las autoridades correspondientes civiles y militares de los Departamentos y agréguese al R. Oficial. SALTA, Agosto 27 de 1859—

SOLA
Casiano J. Goytía

DECRETOS

De los Gobiernos de Catamarca y Jujuy aceptando las condiciones del Tratado celebrado con el de Salta para la extradición de criminales

Habiéndose ajustado, concluído y canjeado con el Excmo. Gobierno de la Provincia de Salta el Tratado de extradición de criminales que acaba de publicarse con esta fecha, el Gobierno,

Acuerda y Decreta:

Artículo 1º — Se declara vigente desde la publicación de este decreto el Tratado celebrado con el Excmo. Gobierno de Salta y publicado con esta fecha, sobre extradición de criminales.

Art. 2º — Todas las autoridades civiles y militares de la Provincia lo harán observar y cumplir en todas sus partes, con estricta sujeción a las bases y prescripciones en él contenidas, y bajo la más seria responsabilidad en caso de omisión o negligencia.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese, circúlese y dése al Registro Oficial.

CATAMARCA, Mayo 3 de 1859—

MOLINA
Vicente Bascoy

Está conforme:

Vicente Bascoy

Hallándose el presente Tratado concluído y firmado por mí Comisionado "ad-hoc" y el Excmo. Gobierno de la Provincia de Salta, conforme a las instrucciones que al efecto fueron dadas a aquél, lo apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse a la deliberación de la H. Sala de Representantes y del Congreso para su aprobación definitiva.

En testimonio de lo cual firmo el presente instrumento de aprobación, sellado con el sello de la Provincia y refrendado por el Ministro General.

Dado en la ciudad de Jujuy a los nueve días del mes de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JOSE DE LA QUINTANA
Gabino Pérez

Está conforme:

Gumersindo Ulloa
Oficial Mayor

LEY 46

Creando un Escribano Público para el Distrito de Orán

LA REPRESENTACION GENERAL EXTRAORDINARIA
SANCIONA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Además de los cinco Escribanos Públicos que establece la ley Reglamento de la Administración de Justicia para la Provincia, créase otro más para el Distrito de Orán.

Art. 2º — El Escribano Público de Distrito será nombrado en la misma forma y por la misma autoridad que lo son los demás.

Art. 3º — Todos los actos y documentos que hasta aquí se han autorizado por los diferentes individuos que han desempeñado las funciones de Escribano Público en el referido Distrito de Orán, se tendrán por documentos y actos pasados ante un verdadero y legítimo Escribano Público.

Art. 4º — Comuníquese a quienes corresponde.

SALTA, Agosto 21 de 1859—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Agosto 22 de 1859—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

SOLA

CASIANO J. GOITIA

LEY ⁴⁷

Se establece que el derecho consular valga dos reales por cada seis arrobas

LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA
en ejercicio de sus atribuciones ha tenido a bien sancionar la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Para el efecto de cobrar y pagar el derecho consular de dos reales por bulto, será éste considerado con peso de seis arrobas. En consecuencia los bultos que tengan más o menos del peso indicado pagarán el derecho en proporción.

Art. 2º — Para hacer efectivo este impuesto se estará al conocimiento o razón de carga del tropero, y en el caso de no quererlo presentar se romaneará el cargamento a costa de su dueño.

Art. 3º — La obligación que impone el artículo anterior al tropero de carretas comprende también al arriero, siempre que el cargamento sea de especies sujetas al impuesto consular, estimándose la carga de mula con peso de doce arrobas y las de burro de seis arrobas.

Art. 4º — Los Comisarios de Policía, Comandante de la Partida Celadora y demás agentes del mismo Departamento están obligados a dar aviso a la Colecturía General toda vez que se introduzca a esta ciudad un cargamento ya sea en tropas de carretas o en arreas.

Art. 5º — Comuníquese para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 3 de 1859—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la misma,

D E C R E T A:

Artículo único. — Ejecútense y promúlguese la honorable sanción precedente, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 8 de 1859—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 48

Se aprueba la división del Curato del Rosario de la Frontera y erección del Curato de San José de Metán

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase la división del Curato del Rosario de la Frontera practicada por los gobiernos civil y eclesiástico.

Art. 2º — Queda, por consiguiente, elevado al rango de Departamento el nuevo Curato de San José de Metán.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 3 de 1859—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la misma,

DECRETA:

Artículo único. — Ejecútese y promúlguese la honorable sanción precedente, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 8 de 1859—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

DECRETO GUBERNATIVO

Crea el Departamento de San José de Metán

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En consideración a que la H. Sala Legislativa ha sellado con su aprobación por decreto del 3 del corriente la división del Curato "Rosario de la Frontera" practicada por la competente autoridad del ordinario diocesano y confirmada por el Gobierno en ejercicio de la atribución 16 del artículo 52 de la Constitución Provincial, elevándose por el mismo citado decreto al rango de Departamento de la Provincia el nuevo Curato de San José de Metán, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1º — Queda instituído Departamento de la Provincia el nuevo Curato de San José de Metán bajo la misma denomi-

nación y límites que como a curato le están asignados, y con el goce de los derechos y prerrogativas que la ley acuerda a los demás Departamentos.

Art. 2º — En consecuencia, procédase por el Jefe Político del Distrito de ambas fronteras a convocar al vecindario del Departamento creado para la elección de los individuos que deben formar el Concejo Municipal, la que se hará efectiva en los días domingos cuatro y jueves ocho de Diciembre, conforme a lo dispuesto por decreto de 27 de Octubre pasado.

Art. 3º — Entretanto se forma el Concejo Municipal, y se provee al nuevo Departamento el Juez de Paz respectivo y demás funcionarios departamentales, con arreglo a las leyes del caso, continúan en ejercicio las autoridades civiles que existen actualmente.

Art. 4º — La asamblea primaria para la elección de diputados prevenida por el artículo 2º será presidida por el Juez partidario, en su defecto por el Jefe Político del Distrito, sujetándose en todo lo respectivo a este acto a lo dispuesto por ley de elecciones.

Art. 5º — Publíquese por la prensa y por bando en días festivos en la parroquia del Departamento y agréguese al R. O.
SALTA, Noviembre 9 de 1859—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

LEY 49

Suprimiendo el artículo 15 del Reglamento de Municipalidades

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE-
CRETA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º — Suprímese el artículo 15 del Reglamento de

Municipalidades, quedando éstas en su facultad para reglamentar.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 15 de 1859—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Noviembre 24 de 1859—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponde y archívese.

SOLA

CASIANO J. GOITIA

LEY 50

Ampliando la del 20 de Febrero de 1857, reglamentaria de la
Administración de Justicia

LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

Adicionando la Ley de 20 de Febrero de 1857, reglamentaria de la Administración de Justicia, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — En los casos de impedimento legal del Juez de Letras del Distrito de Orán para conocer en un asunto o en los de ser recusado del conocimiento de la causa por hacerse lugar a la recusación, el Concejo Municipal de la ciudad de Orán nombrará a simple mayoría de votos, un juez especial ad-hoc para conocer

del solo asunto en que estuviere impedido el Juez de Letras, o en que hubiera sido recusado; ambas partes deben pagar por mitad al Juez especial.

Art. 2º — La recusación al Juez de Letras de Orán se interpondrá ante el mismo conforme al artículo 124 de la citada ley de 20 de Febrero; y para su resolución pasará al Concejo Municipal que hará lugar o no a la recusación, sujetándose a lo prescripto por los demás artículos relativos comprendidos en el capítulo 13 y por el 143 del indicado Reglamento de Administración de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 25 de 1859—

JOSE S. GARCIA ISASA

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución

D E C R E T A:

Artículo único. — Ejecútense y promúlguese como ley de la Provincia, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 25 de 1859—

SOLA

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 51

Se autoriza al Poder Ejecutivo para suscribirse con 50 acciones a la
Empresa de Navegación del río Salado

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

en sesión ordinaria

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se autoriza al P. E. para que tome 50 acciones en la Empresa de Navegación del río Salado presidida por el señor don Esteban Rubens, pagaderas con los fondos de la Provincia.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 25 de 1859—

JOSE S. GARCIA ISASA

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la misma,

D E C R E T A:

Artículo único. — Cúmplase la honorable sanción precedente, e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Noviembre 26 de 1859—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

1860

DECRETO LEGISLATIVO 52

Aprobando el programa propuesto por el Prefecto de Misiones,
Fr. Pedro María Pelichi para la civilización de las tribus
salvajes de ambas orillas del río Bermejo

LA REPRESENTACION PROVINCIAL

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el programa presentado al Excmo Gobierno por el Reverendo P. Prefecto de Misiones Fr. Pedro María Pelichi con fecha 22 de Diciembre de 1859, para civilizar las tribus salvajes de las dos orillas del Bermejo.

Art. 2º (1) — Se le conceden todas las inmunidades que contiene dicho programa en los trece artículos de su solicitud, por el término de veinte años prorrogables.

Art. 3º — El Gobierno de la Provincia ejercerá inspección sobre las Colonias o Misiones que en virtud de la presente autorización se formasen, en conformidad al artículo 3º del referido programa.

Art. 4º — Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

SALTA, Enero 12 de 1860.—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

(1) Aclarado por Ley del 2 de Febrero de 1860.

SALTA, Enero 17 de 1860—

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Cúmplase la honorable sanción que precede, de la cual y del presente decreto se insertará copia legalizada a continuación de las bases a que se refiere aquélla.

Art. 2º — Devuélvase el original de las bases al P. Prefecto de las Misiones Fray Pedro María Pelichi, dejando copia legalizada en Secretaría y publíquese todo por la prensa.

SOLA

CASIANO J. GOYTIA

NOTA

El Prefecto de las Misiones del Chaco, Fr. Pedro María Pelichi propone al Gobierno, reducir algunas tribus salvajes, administrar, gobernar y ejercer justicia, estableciendo en ambas márgenes del río Bermejo un gobierno teocrático

AI EXCMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Excmo. Sr. Gobernador:

El Padre Fr. Pedro María Pelichi, prefecto apostólico de las misiones del Chaco, proponiéndose dilatar en ambas riveras del Bermejo la religión y la moral; promover la cultura y las artes; poner las nuevas poblaciones en comunicación con el río Bermejo por medio de un canal navegable; formar acequias de riego; construir molinos y esplanar más la acción civilizadora de los indios,

añtes de dar principio a sus progresivos trabajos; se presenta ante el Excmo. Gobierno de esta Provincia y suplica que, para proceder con seguridad, sin impedimento alguno, ni demora ahora ni después, la autoridad competente se digne decretar y declarar cuanto sigue:

1º — Los indios que se quieren reducir, y las poblaciones que se desea formar, no siendo aún unidos a la sociedad cristiana y civil estarán bajo de leyes convenientes para su conducción espiritual y civil, dirección y gobierno del Jefe de las Misiones y respectivos misioneros que de los mismos más inteligentes y morales escojerán y nombrarán a uno que sea Gobernador; a otro que sea Subteniente; y a los que juzgue más idóneos para formar su cuerpo de justicia que aunque al principio no tengan más que nombre, procurarán los Padres Misioneros desempeñarles el método de gobernar con autoridad y hacerse respetable entre la multitud dirigiéndolos en todo lo que deberán hacer, para que el gobierno de los pueblos sea con orden, justicia y acierto y para la pública tranquilidad.

2º — Bajo de ese régimen de los Padres Misioneros estarán los indios y pueblo hasta que, suficientemente instruídos, moralizados y civilmente formados, el jefe de las Misiones los entregue al Gobierno de la Provincia respectiva para que determine lo que estime más conveniente, y al diocesano para que ponga Párroco.

3º — Los Padres Misioneros y las poblaciones que seguirán formando en la Provincia, estarán bajo la especial e inmediata protección de amparo del gobierno de la Capital sin depender u ocurrir a otras municipalidades y autoridades inferiores. El jefe de las Misiones ocurrirá directamente a él en los casos necesarios y el Gobierno dirigirá al mismo sus comunicaciones.

4º — En conformidad de la súplica presentada en el año anterior y del artículo precedente, el mismo gobierno se verá obligado a ordenar que ninguna autoridad civil, militar y judicial se entrometa en la dirección y gobierno de las Misiones ni se atrevan a perturbarla, ni molestar a los Padres Misiones, catecúmenos y

neófitos; ni sacar indios sin la licencia de los mismos conversores, pero en el caso de incursión o levantamiento de indios o cuando lo pida la necesidad, al primer aviso de los Padres Misioneros las autoridades militares con sus fuerzas respectivas acudirán prontamente al socorro de las Misiones.

5º — Las culpas o delitos serán juzgados y punidos con castigos convenientes por el cuerpo de justicia, que se establecerá en cada pueblo; sin embargo, si algún indio cometiese alguna muerte o delito semejante, por el cual se temiese que los parientes del difunto u otros agraviados le quitasen la vida, los Misioneros le remitirán al juez más inmediato protestando que no tienen parte en el castigo que merece, y que el fin de remitírsele es para librarle de los peligros que correría en las misiones y para que le aplique alguna pena moderada. En cualquier caso de castigo deberán siempre los Misioneros llevarse como Padres haciendo que resplandezca en ellos la conmiseración.

6º — Ningún indio podrá salir fuera del territorio de su Misión sin licencia del Padre conversor. Los que necesiten indios para sús haciendas y labranzas ocurrirán a los respectivos Misioneros que sin violentar a nadie, les enviarán con licencia escrita todos aquellos que no se hallen ocupados en los trabajos de oficio de la misma Misión; pero previo el aviso de la merced, que en plata o en género correspondiente se comprometan pagar a cada uno por el trabajo de cada mes.

7º — Que de una vez, de un modo cierto no sujeto a pendencia de pretendiente, se asegure las tierras que se designen para cada redención, y se dé y confirme la posesión de las ocho leguas de terrenos ya concedidos en favor de los indios de los caciques Ignacio y Petizo.

8º — Más abajo de las referidas tierras, en la misma banda oriental viven varias tribus de indios de los caciques Escalante, Ancermo y Antonio, donde el mismo Prefecto desea formar pueblo, y para facilitar la comunicación y conseguir acequia de riego, abrir un canal navegable que tendrá su desembocadero más abajo de la

Esquina Grande, antes que aquellos terrenos baldíos concedan a particulares individuos, y que de frente al río Bermejo se extiende desde el deslinde de las tierras del cacique Petizo hasta el desembocadero del mismo canal por el espacio de varias leguas, se concedan y asignen para las predicciones de los indios de los referidos caciques.

9º — Pero como el mencionado canal debe tener origen y pasar por los terrenos pertenecientes a la Colonia de San Felipe y Santiago, necesitan gastos enormes para abrirlas y ponerlas en comunicación con otros canales llamados Medrejones, se pide y publica que el Excmo. Gobierno se sirva decretar:

1. Que ninguno pueda ni ahora ni después oponerse a la formación y conservación de dicho canal como los mismos colonos protestan, cuya protesta aquí justamente presenta, sin derecho de servidumbre. Los que ayudaron para su formación y conservación podrán tener derecho de riego en los terrenos por donde pasa y en conformidad del trabajo que cada uno pone sin privar a las Misiones del agua necesaria.
2. Que el derecho de navegación sea exclusivo y a favor de las mismas Misiones que costean el trabajo, hasta que estén bajo la dirección de los padres conversores.

10. — En conformidad del artículo 1º de la Ley adicional a la de tierras públicas dictada el 3 de Enero de este año etc. de 1859, las tierras otorgadas a cada reducción de indios, a favor de la comunidad, serán administradas por el Prefecto de las Misiones y respectivos misioneros hasta que los indios se conserven en la condición de neófitos bajo su dirección y gobierno; pero entregándose las Misiones a la respectiva autoridad civil y eclesiástica, las mismas tierras serán repartidas entre los moradores de cada reducción como colonos, y los establecimientos hoy formados.

11. — Mientras estén en este estado de neófitos ningún extraño podrá poner, ni crear ganado en tierra de los indios, ni ahí fijar su morada, ni hacer contratos con ellos sin licencia del Jefe de las Misiones o respectivos conversores, que solo permitirán y

llamarán a establecerse hoy a las personas útiles y morales y no a los ociosos y desmoralizados.

12. — También en conformidad del artículo 3º de la misma ley de justicia se suplica que en lo sucesivo no se otorgue merced ni se enajenen las tierras ocupadas por salvajes sin oír privadamente al Prefecto y Misioneros más próximos a las Misiones para que, como más inmediato, informen si aquellas tierras son baldías, y si los indios que allí viven quieren reducirse a la vida cristiana civil.

En fin, para evitar cualquier contraste con los respectivos Párrocos próximos a las Misiones y para que el Prefecto pueda establecerlas y dirigirlas según las Bulas y facultades apostólicas, se suplica que el Excmo. Gobierno, en unión con la autoridad diocesana, determine el deslinde del territorio perteneciente en ambas riveras del río Bermejo a la ordinaria jurisdicción del Prefecto de las Misiones, distinto y separado del territorio de las parroquias pertenecientes al Obispado. Pero debe advertirse que en ambas riveras del Bermejo, desde Orán hasta las primeras reducciones que se van formando, se halla una multitud de indios, que, reunidos en varios puntos, pudieran fácilmente reducirse a la vida cristiana y civil.

Todo esto a la debida y competente autoridad de la Provincia expone el referido Prefecto para su concesión, declaración y decreto.

Dios guarde a V. E.

SALTA, Diciembre 22 de 1859—

Fray PEDRO MARIA PELICHI

Prefecto de Misiones

DECRETO LEGISLATIVO

53

Derogando el Art. 142 de la Ley del 20 de Febrero de 1857

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Queda derogado el artículo 142 de la Ley de 20 de Febrero de 1857.

Art. 2º — El que suscriba cualquier escrito, será reputado su autor y como tal queda sujeto a las mismas responsabilidades, que las leyes imponen al letrado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 10 de 1860—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo único — Ejecútese la anterior honorable sanción y promúlguese.

SALTA, Enero 17 de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO

56

Se suprime el Art. 6º del Contrato de Colonización hecho con el
Dr. Pablo Mantegazza

LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para suprimir el Art. 6º de la Contrata de Colonización que celebró con el Dr. Pablo Mantegazza en 19 de Diciembre de 1857, y en su lugar declarar en favor del mismo empresario la concesión de las treinta y cuatro leguas acordadas a las colonias, por el Art. 5º de la misma contrata.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Enero 13 de 1860—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo único. — Cúmplase la honorable sanción que antecede y devuélvase original la solicitud que ha motivado al interesado D. Pompeo Monetta, en nombre del Dr. D. Pablo Mantegazza, insertándose en ella la referida sanción y el presente decreto, y dejando copia legalizada en Secretaría.

SALTA, Enero 29 de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 55

Estableciendo una Escuela Normal para la formación de preceptores de enseñanza primaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Se establece, bajo la inmediata inspección del Concejo Municipal de la Capital, una Escuela Normal para formar en ella preceptores de instrucción primaria.

Art. 2º — Los alumnos de esta escuela serán con preferencia los jóvenes reunidos en cada año, uno al menos por cada Departamento y cuatro por el Departamento de la Capital y cuatro por el Distrito de Orán, cuya edad no baje de 16 años ni pase de veinte, por regla general.

Art. 3º — La elección de éstos la verificará el Concejo Municipal respectivo, consultando:

1. Los antecedentes meritorios de la familia.
2. La voluntad de los padres o tutores.
3. La posibilidad de éstos para proveer el vestuario etc. a sus niños; y
4. La aptitud, capacidad intelectual y carácter a propósito de los elegibles.

Art. 4º — El Gobierno proveerá a todos los demás gastos de sustento y enseñanza colectiva.

Art. 5º — El curso de ésta durará cuatro años, y por un reglamento se designarán los ramos y el orden que convenga seguir.

Art. 6º — El ingreso de los agraciados a esta escuela les hace forzoso el estudio de todos sus ramos y la carrera del Preceptorado en los destinos que les designe el Gobierno.

Art. 7º — Solo una causa ajena de la voluntad podrá derogar esta obligación; y el que por cualquiera otra la abandonase, se le

precisará a una indemnización competente al erario público.

Art. 8º — Serán admitidos también a esta escuela los hijos de los padres que quieran destinarlos a esta carrera voluntariamente, sufragando a favor de la Escuela Normal tres pesos mensuales los alumnos externos y doce pesos los internos por el alimento y la enseñanza.

Art. 9º — El Ejecutivo de la Provincia hará efectiva esta sanción cuando los cursos de aquélla lo permitan; reglamentándola y determinando previamente el local en que deba abrirse y continuar la expresada escuela.

Art. 10. — Comuníquese.

SALTA, Enero 20 de 1860—

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo único — Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia la honorable sanción que antecede.

SALTA, Febrero 1º de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 56

Declarando carrera profesional honorífica y meritoria al preceptorado de escuelas primarias

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se eleva desde esta fecha el preceptorado de escuelas primarias a carrera profesional, honorífica y meritoria.

Art. 2º — Se autoriza al P. E. para que a su tiempo reglamente la tramitación para otorgar los diplomas, ascensos, privilegios y jubilaciones que se han de conceder a los individuos que aspiren a esa carrera, sometiendo previamente su reglamentación al conocimiento y aprobación de la Sala Legislativa.

Art. 3º — Se declara desde ahora que a los alumnos de la Escuela Normal para Preceptores, que se establezca en la Capital y que alcancen a merecer el diploma de que habla el artículo anterior, se les aceptará en él la antigüedad desde el día en que ingresaron al estudio en la expresada Escuela Normal.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Enero 20 de 1860—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo único. — Ejecútense y promúlguese como Ley de la Provincia esta honorable sanción.

SALTA, Febrero 1º de 1860—

SOLÁ

CASIANO J. GOYTIA

DECRETO LEGISLATIVO

57

Fijando el alcance de la Ley del 12 de Enero de 1860, aprobatoria del programa de Misiones propuesto por Fr. Pedro M^o Pelichi

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1^o — El artículo 2^o de la Ley de 12 de Enero próximo pasado se limita a fijar el plazo en que las Misiones deben ser puestas bajo la autoridad civil eclesiástica, suponiendo que a los veinte años de establecida cada una de ellas, se encuentren ya bastante civilizadas como para entrar en sociedad.

Art. 2^o — La Inspección del Gobierno será solo protectora hasta donde las leyes lo permitan; sin que esto importe impedir la libre acción civilizadora de los Padres Misioneros.

Art. 3^o — Comuníquese.

SALTA, Febrero 2 de 1860—

JOSE S. GARCIA ISASA

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo único. — Cúmplase la honorable sanción que precede, transcribese a continuación de la consulta elevada por el Rev. Padre Prefecto de las Misiones, Fray Pedro María Pelichi y devuélvasele, dejando copia legal en Secretaría y publíquese.

SOLÁ

CASIANO J. GOYTIA

DECRETO GUBERNATIVO 58

Se reglamenta el derecho de guias de ganado

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de sacar ganados de los Departamentos de Campaña para el consumo o su venta en otro, sin guia dada por el Juez del Partido respectivo, no ha removido en él todos los inconvenientes, que por ella se proponía el Gobierno, por cuanto, dándose las indicadas guias escritas de mano y en papel común, ninguna garantía ofrecen contra la falsificación y los abusos y fraudes, que a su sombra se cometen; y que aun esa misma prohibición por el tiempo que ha transcurrido, desde que se dictó, se halla casi en desuso; con el objeto de restablecerla y, consultando el modo de hacerla más eficaz para prevenir la venta de ganados en un Departamento sustraídos ilegítimamente de otros con supuesta guia o sin ella; ha estimado en bien acordar el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1º — Queda prohibido absolutamente extraer ganado de un Departamento sin la correspondiente guia en papel timbrado y sellado con el sello de la Provincia, para su venta o consumo en otros cualesquiera, incluyéndose el de la Capital o fuera de la Provincia.

Art. 2º — Para las guias de que habla el artículo anterior, se hará timbrar y resellar por la Contaduría General, en cuartos de pliegos, el papel necesario; y la primera vez se distribuirá por Secretaría a cada uno de los Concejos Municipales de Departamento el número de ejemplares que se considere bastante, siendo para lo sucesivo de cuenta de cada Municipalidad hacer timbrar papel para guias, con conocimiento del Gobierno.

Art. 3º — El papel para las guias en la forma determinada tendrá su precio del modo siguiente: un real por guia desde una cabeza de ganado que haya de extraerse hasta la cantidad de 20 inclusive; desde 20 a 50 cabezas, dos reales; y desde 50 adelante, tres reales.

Art. 4º — La obligación de sacar la guia pertenece al que haya de extraer el ganado del Departamento, ya sea por haberlo criado o comprado en él.

Art. 5º — El producto de las guias se aplicará a la Caja Municipal del Departamento. En consecuencia, los Concejos Municipales están en el deber de encargar en cada Partido al Juez auxiliar, o algún otro individuo con residencia fija en él, para que, en los casos respectivos, despache las guias, a cuyo efecto se depositará en poder de los encargados un número de guias suficiente, con cargo de dar cuenta a la Municipalidad comitente en el tiempo y modo que ella determine.

Art. 6º — Los encargados para el despacho de las guias, expresarán en cada una el nombre del portador, el número fijo (en letras) del ganado que extraiga, y anotarán al margen o al reverso de la guia las marcas de los animales, siendo responsables de las omisiones que cometan a este respecto, así como en el caso de poner en guia animales que no sean conocidamente de la propiedad legítima del que los extrae.

Art. 7º — El que introdujere a un Departamento ganado para su venta o consumo sin la correspondiente guia, o un número mayor del expresado en ella, se procederá al embargo y depósito de todo en el primer caso, y en el segundo del exceso, de cuenta y riesgo del introductor entretanto acredite su legitimidad y propiedad, sin perjuicio de pagar una multa de cuatro pesos a beneficio de la Caja Municipal del Departamento.

Art. 8º — El encargado en cada Partido del despacho de guias lo es igualmente de inspeccionar las despachadas en otro Departamento o Partido y de hacer efectivas en su respectivo caso las multas que se imponen por el artículo anterior.

Art. 9º — Todo el que comprare animales introducidos sin guía de otro Departamento está obligado a su devolución o a pagar su precio respectivo al dueño legítimo de ellos, siempre que resultare justificado no serlo el introductor, quedando al primero el derecho a salvo para reclamar contra el vendedor, a quien, además, se le aplicarán las penas correspondientes según la naturaleza del caso.

Art. 10. — Queda en vigencia el decreto de 1º de Setiembre de 1854 consignado en la parte 2ª del Registro Oficial, página 140, en todo lo que no sea opuesto al presente, que se someterá a la aprobación de la H. Sala de Representantes en sus próximas sesiones ordinarias.

Art. 11. — Son encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto y del citado artículo anterior, los Concejos Municipales, los Jefes Políticos y Jueces de Paz en su respectivo Departamento y los de Partido en el de su jurisdicción.

Art. 12. — Publíquese, circúlese e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Abril 23 de 1860—

SOLA

CASIANO J. GOYTIA

LEY 59

Presupuesto Municipal de Gastos para el año de 1861

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

Reunida extraordinariamente, en uso de las facultades que le competen, sanciona con fuerza de

L E Y:

Presupuesto de gastos para el Concejo Municipal para el año

éconómico que debe principiarse el 1º de Agosto de 1860 y concluir el 31 de Diciembre de 1861:

EMPLEADOS MUNICIPALES

Un Síndico Procurador	\$ 300	
Un Secretario del Concejo	240	
Dos Ordenanzas para los Jueces de Paz	288	
Gastos de escritorio	36	864
		<hr/>

TRIBUNAL DE COMERCIO

Un Asesor Letrado	400	
Un Escribano Secretario	180	
Un Ordenanza	120	
Gastos de escritorio	50	750
		<hr/>

COLEGIO

Para costear la educación de diez y siete jóvenes externas, a 18 \$ cada una		306
---	--	-----

ESCUELAS

Un Preceptor para el Curato de la Catedral	480	
Dos contra-maestros a 120 \$ cada uno	240	
Un Preceptor para el Curato de La Viña	360	
Alquiler de casa para esta escuela	120	1200
		<hr/>

HOSPITAL

Para sostén de los enfermos	1500	
Sueldo del Médico Titular	500	2000

OBRAS PUBLICAS

Para empedrado ñe calles	400	
Para secar calles y acequias	400	
Para reparos de edificios municipales	600	
Para la obra del río	1260	
Para O. públicas que las circunstancias demanden	480	
Paramentos de la Capilla del enterratorio, y hacer la división y designación de los sepulcros vendidos	1000	4140

AGRIMENSOR

Sueldo de un Agrimensor General de la Provincia	240	240
---	-----	-----

SUMA TOTAL: 9500

Se suprime el sueldo de Administrador del Hospital.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 7 de Julio de 1860—

JOSE MARIA TODD

FELIPE D. PEREZ

Secretario

SALTA, Julio 19 de 1860—

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo único. — Ejecútense y promúlguese como Ley de la Provincia el Presupuesto de Gastos que antecede; transmítase a la Municipalidad de esta Capital; publíquese e insértese en el Registro Oficial.

SOLA

CASIANO J. GOYTIA

DECRETO LEGISLATIVO 60

Nombrando Gobernador de la Provincia al Coronel Mayor
Don Anselmo Rojo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda nombrado Gobernador Propietario de la Provincia, el Coronel Mayor Don Anselmo Rojo.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponde.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Octubre 18 de 1860—

SEGUNDO D. BEDOYA

RAMON ZUVIRIA
Diputado Secretario

EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA

Cumplase la anterior honorable sanción; publíquese y dese al R. O.

SALTA, Octubre 18 de 1860—

TODD

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO LEGISLATIVO

Poniendo en posesión del mando al Gobernador electo, Coronel
Mayor D. Anselmo Rojo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Declárase resignada la autoridad gubernativa por el actual Gobernador Provisorio de la Provincia; y en consecuencia, queda en posesión de ella el Sr. Gobernador electo, Coronel Mayor de la Nación, Don Anselmo Rojo.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Octubre 30 de 1860—

SEGUNDO D. BEDOYA

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Octubre 30 de 1860—

Cúmplase la antecedente honorable sanción, publíquese y dése al Registro Oficial.

SOLA

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO LEGISLATIVO 61

Rechazando la renuncia de Don Anselmo Rojo

LA HONORABLE REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a la renuncia que del cargo de Gobernador Propietario de la Provincia, ha interpuesto el Coronel Mayor de la Nación, Don Anselmo Rojo.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 8 de 1860—

JUAN N. de URIBURU

ZAGARIAS TEDIN

Secretario

DECRETO LEGISLATIVO 62

Rechazando la renuncia interpuesta por segunda vez por el
Gobernador D. Anselmo Rojo (1)

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a la renuncia que por segunda vez interpone del cargo de Gobernador Propietario de la Provincia el Coronel Mayor Don Anselmo Rojo.